



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del trece de junio de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Da inicio la sesión pública de esta Sala Regional Monterrey convocada para el día de hoy.

Secretaria General de Acuerdos, por favor tome nota de las formalidades y dé cuenta con los asuntos previstos en el Orden del Día.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, señor Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y usted, Magistrado Presidente, integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, los cuales hacen un total de diez medios de impugnación.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el orden del día.

Gracias.

Secretaria Ana Cecilia Lobato Tapia, por favor dé cuenta con el asunto que la ponencia a mi cargo somete a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ana Cecilia Lobato Tapia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 204 del presente año, promovido por la organización denominada "Asociación Popular Coahuilense" en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila que acumuló y desechó los medios de impugnación de la actora al actualizarse su improcedencia por resultar inviables los efectos pretendidos.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribunal local respecto del supuesto pronunciamiento judicial sobre la solicitud de reprogramación de la asamblea municipal de Arteaga, finalmente se considera que la organización no podría alcanzar su pretensión de registro; lo anterior dado que existe pronunciamiento previo respecto de la celebración oportuna de la asamblea municipal de Arteaga al validarse ante la falta de impugnación debida del pronunciamiento del Tribunal local sobre la imposibilidad jurídica de contar con un plazo mayor para realizar la asamblea.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el asunto de cuenta.

Por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Brevemente, Presidente, para destacar anunciando por supuesto mi conformidad con la propuesta, pero para destacar un elemento que creo yo importante justificar de la secuela o de la cadena impugnativa el por qué finalmente se arriba a esta conclusión de alguna manera de inviabilidad de los efectos que tendría el análisis de nueva cuenta sobre la asamblea municipal a celebrar en Arteaga o que se celebrara el 14 de diciembre del año próximo pasado, que es de donde deriva el motivo de inconformidad.

Básicamente tendría que explicar un poquito previamente cuál es el proceso o el procedimiento para constituir un nuevo partido político y que deriva o inicia con la solicitud de intención o la manifestación de intención de constituir un nuevo partido político.

Y se abre a partir de ahí un periodo que dura un año en el cual esta organización o agrupación política tendrá que celebrar una serie o reunir una serie de requisitos entre los que destaca por supuesto el demostrar que tiene la presencia política suficiente y la representatividad suficiente para constituir un partido político que contendrá en las elecciones posteriores.

Esta forma de demostrar esa presencia política en la demarcación estatal se hace a través de la celebración de asambleas municipales o distritales, según elija la propia organización y que concluyen con una asamblea constitutiva, donde se reúne ya la definitiva de los agremiados o de las personas que se hayan afiliado a lo largo, precisamente, del desarrollo de estas asambleas municipales.

De ahí que, la celebración de las asambleas municipales necesarias o indispensables tengan la total importancia de reunir cierto número, que en este caso creo que es el .26 por ciento del padrón electoral del municipio y que de ahí se derive la afiliación de cierto número de personas, porque de estas asambleas surgirán los delegados, que a la postre votarán o constituirán, participarán en esa asamblea constitutiva, que es la definitiva ya del conteo en general del apoyo que van a obtener durante todo este año que se realizan las asambleas municipales.

La ley establece como plazo máximo para la celebración de la asamblea constitutiva, después de un año de estar celebrando asambleas municipales el 15 de diciembre del año en el que se presentó la solicitud, para efecto de que en enero se presente ya con el paquete de requisitos reunidos, ahora sí, la solicitud de registro como nuevo partido político.

Bien, el problema es que, en esta cadena impugnativa que hoy se resuelve, viene impugnando en una primera instancia una especie de inconformidad o de omisión por parte del órgano administrativo electoral de resolver en definitiva sobre una solicitud de reprogramación de una de las asambleas municipales, concretamente la que se celebró en Arteaga.

En Arteaga se celebró una sesión o una asamblea municipal en la que no se reunió el quorum necesario para poderse realizar, de esta manera no cuenta para efectos de reunir el número suficiente de asambleas municipales desarrolladas exitosamente.

Por lo cual, no es posible celebrar la asamblea estatal o constitutiva, como se denomina, por lo cual no es posible acceder al registro como partido político, pero todo deriva, precisamente de ese acto de Arteaga.

De manera que, cuando se analizan en su conjunto esta serie de negativas o de actos contrarios a la pretensión de la agrupación política, él hace ver que todo deriva de que no se le ha dado una respuesta satisfactoria a la reprogramación de la asamblea, celebrada en Arteaga.

De lo que se hace cargo el proyecto y por lo cual coincido plenamente es que, con independencia, bueno, sabemos entonces que la serie de actos posteriores que viene impugnando son consecuencia lógica de aquella asamblea celebrada sin quorum.

Y con relación específicamente a ésta, no es posible su reprogramación, porque precisamente se desarrollan las etapas consecutivamente, es decir, secuencialmente,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

una concluye a la otra, y de esta manera que sería prácticamente imposible o de difícil reparación, retrotraer los efectos a aquella.

Pero hay una razón fundamental, la oportunidad que tuvo para pedir oportunamente, para solicitar oportunamente, la reprogramación de esta Asamblea Municipal.

Esto deriva concretamente de que la propia disposición que establece la celebración de las asambleas, señala de manera muy clara que, si no se reúne el quórum en una de estas asambleas municipales, podrá concluir, sí, como un acto político, pero no con validez para reunir los requisitos que nos llevarían a celebrar la Asamblea Constitutiva, pero tienen la posibilidad de reprogramar.

No se trata entonces de negar o de hacer nulo este derecho que establece la propia disposición, porque como se señala aquí, y dado que este asunto ya fue materia del conocimiento también de esta propia Sala, se establece y se exhibe, cómo es que en cuatro ocasiones agotó ese derecho que establece la ley para reprogramar y para celebrar en determinado momento, o para tener la posibilidad de celebrar una asamblea exitosa.

De manera que, al haberse agotado precisamente ese derecho que concede la propia disposición, no es posible volver indefinido este derecho, para que en cualquier momento y, de cualquier manera, se esté reprogramando la asamblea hasta que le salga en términos positivos para decirlo en palabras llanas, hasta que le salga con el quórum solicitado.

Se trata de establecerle, sí, a la organización las condiciones necesarias para que pueda celebrar una asamblea, pero no necesariamente que ésta reúna los requisitos, sino de que de lo que se trata es que la autoridad administrativa electoral verifique que en efecto una vez que ya se celebra la Asamblea Constitutiva, reúne o no los apoyos necesarios en esa demarcación.

Por lo que, si no los reúne, no hay forma de restituir o no hay una afectación procedimental a los derechos, sino de lo que se deriva es que no tiene la representación necesaria para celebrar exitosamente esta Asamblea Municipal.

Siendo ésta la consecuencia que derivó en los subsecuentes actos, creo que lo procedente y sin menoscabo de los derechos que ya ejerció, confirmar entonces esa negativa de registro de partido político, creo yo que la propuesta se hace cargo de esto y lo que quería destacar es precisamente que no desconocemos esta disposición, no desconocemos este derecho, pero tampoco debemos desconocer que la misma ley le otorga las posibilidades para realizar una asamblea y que si ésta no sale en los términos ya de venirse reprogramando con el resultado positivo que quisiera o que pretende la agrupación política, este Tribunal no puede volver indefinida esa posibilidad de realizar cuántas asambleas sean necesarias hasta que reúna el apoyo requerido.

Creo que ese no es el sentido de la resolución, perdón, de la disposición, no es el sentido del derecho que se le concede a reprogramar. Hay otras disposiciones que establecen también incluso la reprogramación por causas de fuerza mayor o caso fortuito; es decir, sí se establecen otras posibilidades, pero cuando esta vicisitud se debe a la no reunión del requisito o a la no reunión del apoyo necesario en la celebración de esta asamblea, pues lo que nos demuestra es que no tiene la presencia suficiente en esa demarcación territorial.

De ahí que, se pretenda confirmar y con lo cual yo estaría de acuerdo.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Secretaria General de Acuerdos, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muy a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Igualmente.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el fallo fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 204 de 2019 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Saralany Cavazos Vélez, por favor dé cuenta con los asuntos que la ponencia a cargo del Magistrado García somete a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 205 del presente año, promovido por Ma. Del Carmen Gallegos Medina en contra de la resolución emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores a través de las 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Aguascalientes, la cual determinó improcedente por extemporánea la solicitud de expedición de credencial para votar de la actora.

En el proyecto se propone confirmar la negativa de solución de expedición de credencial para votar al haberse formulado fuera de los plazos establecidos en la normativa, lo anterior de conformidad con el criterio jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, así como del acuerdo 1498 del 2018 del Consejo General del INE, en el que se estableció que la Campaña Especial de Actualización concluyó el día 15 de enero de esta anualidad.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 31 del año en curso, que promovió el PAN en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que declaró como inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados, atribuidos a la candidata de MORENA para la presidencia municipal de Calvillo, Aguascalientes.

En el proyecto, se considera que los agravios expuestos por el partido actor están encaminados a estudiar un video que no es materia de litis en este juicio, por lo que sus agravios son ineficaces para combatir la resolución impugnada, pues los mismos no combaten los hechos estudiados ni los motivos o razones expuestas por la responsable en la sentencia impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de la cuenta.

Por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Esto es muy breve y solamente es para una cuestión de mantener una congruencia con lo que he expresado en diversos asuntos relacionados con este tema y que tienen que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ver con cambio de posición de este Tribunal Electoral sobre la expedición de las credenciales de elector.

Bueno, recordemos pues que, incluso en las consideraciones ya del Tribunal y del Instituto Nacional Electoral y como ya una mecánica aprobada o generalizada, anteriormente previo a una jornada electoral estábamos resolviendo asuntos sobre expedición de credencial de elector un día antes de la jornada, porque se facilitaba de esta manera el acceso al ejercicio del voto activo.

Cuando se había solicitado la reposición de una credencial y por cuestiones tecnológicas o prácticas de operativas no se le había sido negada la expedición, nosotros incluso, señalábamos que con copias de la credencial se podría ejercer el voto.

Esto llevó a que, inclusive en las actas de las jornadas electorales hubiese un rubro que decía: sin credencial de elector o con sentencia de la Sala del Tribunal Electoral; es decir, fue aceptada esta práctica para facilitar el ejercicio del voto.

Sin embargo, a partir de la expedición de la jurisprudencia 13/2018, esta Sala no solamente por el acato a la jurisprudencia, sino precisamente creo que ese ha sido uno de los rubros y directrices que siempre hemos seguido, ayer precisamente veía la alusión en una sesión de la Sala Superior al abono que tenemos las salas regionales en cuanto al principio de certeza, al acatar las jurisprudencias que dicta la Sala Superior y este es un caso en el que me he expresado que no comparto para nada el sentido de la jurisprudencia.

Sin embargo, somos respetuosos y tratamos siempre de actuar en congruencia, acatando las jurisprudencias en la medida en que es claro su aplicación y en la medida en que debemos nosotros también abonar a la certeza como Tribunal en unidad.

De ahí que, se presenta esta propuesta al pleno de la Sala Regional, aun cuando el juicio se promovió con anterioridad a la jornada electoral del 2 de junio, con posterioridad, dado que pierde esa urgencia con la que resolvíamos los asuntos previamente a la jornada y esta es la parte que quise explicar, que no se trata de una negligencia o que con esto hayamos impedido, sino que el sentido mismo de la aplicación irrestricta de la jurisprudencia 13 de 2018, le da una naturaleza y una connotación distinta al asunto, privilegiándose entonces la resolución de los asuntos urgentes, del cual éste no comparte esa característica, pero siempre abonando a la certeza de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Secretaria General de Acuerdos, por favor sirva tomarse la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que los fallos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 205, así como en el juicio electoral 31 de 2019, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario Juan Antonio Palomares Leal, por favor, dé cuenta con los asuntos que la Magistrada Valle somete a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 203 de este año, promovido por Gabriel Martínez Ramírez, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia, y contra el acuerdo plenario de dicho órgano que determinó la imposibilidad de cumplir su resolución.

Concretamente, tomar protesta al actor para suplir al presidente municipal del ayuntamiento de Tepezalá.

La ponencia propone confirmar las determinaciones impugnadas, pues si bien el Tribunal local resolvió que el actor era quien debía cubrir la ausencia temporal por licencia del presidente municipal, cierto es que el mismo día del dictado de la sentencia local, la licencia otorgada terminó y el funcionario municipal se reincorporó al citado cargo.

Por tanto, como dan cuenta las resoluciones impugnadas, existe una causa justificada que impide dar cumplimiento a la sentencia local.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 29 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por la cual confirmó la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos al PAN y a su entonces precandidata a diputada local, por el distrito 12, derivados de la colocación de diversas mantas.

La pretensión del partido actor, es que se aplique una sanción sobre la base de que no es posible realizar actos de precampaña cuando se trata de una precandidata única que contiene en un proceso interno de selección, a través del método de designación, y, por tanto, la propaganda colocada, se difundió con la intención de posicionarla ante el electorado en general.

La ponencia propone confirmar por distintas razones la resolución controvertida, toda vez que en principio la precandidata sí podía realizar actos de precampaña, porque la postulación de la candidatura, no es una consecuencia inmediata de su registro como única aspirante, sino que está sujeta a un acto de decisión posterior.

Además, del contenido de la propaganda controvertida, no se advierte que se cumpla con el elemento subjetivo de su totalidad, porque aun cuando se busca el apoyo de la militancia panista, no se observa un posicionamiento o ventaja indebida ante el electorado en general.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 28 de este año, promovido por el entonces Partido Encuentro Social, contra la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, en la cual confirmó la improcedencia de su registro local, decretada por el Instituto Electoral de ese estado.

En esencia, el partido actor centra su planteamiento en el hecho de que el porcentaje de votación que debe tomarse en cuenta para la aprobación de su registro local, es el de la elección de la gubernatura en 2015 y no el de ayuntamientos y diputaciones de 2018, en los cuales no obtuvo el mínimo requerido, entre otras cosas, porque afirma que debe interpretarse a su favor el artículo 95, párrafo cinco, de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto refiere la elección inmediata anterior.

Se propone desestimar el planteamiento, ya que se considera que el Tribunal local interpretó correctamente la referida disposición legal, además de que ha sido criterio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

esta Sala Regional, que a partir de la declaración de pérdida de registro, los requisitos que habrán de cumplir los partidos nacionales aspirantes a obtener el registro local, deberán satisfacerse considerando los resultados obtenidos y las postulaciones efectuadas en la elección de cada tipo de cargo, que en el caso fue para renovar ayuntamientos y el Congreso del estado de Zacatecas.

En ese sentido, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrados. Brevemente, en calidad de ponente, de los asuntos con los cuales se ha dado cuenta, si me lo permiten, quisiera referirme de los tres a dos de ellos de manera breve por las temáticas que abordan y me parece que es importante el entendimiento que se tenga de los criterios contestes que ha tenido esta Sala Regional en estos aspectos jurídicos.

En primer orden, me referiré al juicio electoral 29 de 2019. Este caso versa sobre dos temáticas básicamente, la posibilidad que tienen las precandidaturas únicas, en su caso, dependiendo del proceso interno de selección de candidatura para realizar o no actos de precampaña y también en el análisis que se debe de realizar cuando se denuncien actos anticipados de campaña de precandidaturas cuya propaganda sea visible o pueda ser visible más allá del entorno interno del partido político y que pueda llegar a públicos distintos de su militancia a la que puede ir dirigida esta propaganda.

En cuanto a la controversia del caso que estamos decidiendo, es el Partido del Trabajo quien busca evidenciar en su demanda que fue indebido que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas confirmara la inexistencia de actos anticipados de campaña del PAN y de su precandidata sobre la base de que al ser precandidata única y contender en un proceso de selección interna a través del método de designación estaba desde su óptica impedida para realizar cualquier acto de precampaña, que no era necesario, que no le estaba dado ese derecho de realizar precampaña.

Aquí surge una interrogante, una primera interrogante. ¿Las precandidaturas únicas que participan en procedimientos de designación para las candidaturas pueden realizar actos de precampaña?

Lo que hemos dicho como una línea interpretativa consistente de este Tribunal Electoral, de la Sala Regional y de la Sala Superior, es que por regla general cuando se está frente a procesos internos de selección de candidaturas que carecen de una contienda electiva, que no hay más de un precandidato, no es necesario que realicen actos de precampaña, pero esto depende si en su designación no existe realmente un procedimiento en el que tengan además que presentarse como precandidatura al aval de un órgano interno del propio partido político.

¿Qué hemos dicho?

Hemos dicho que cuando estos procedimientos requieren de una votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista, la candidatura electa mediante designación directa o precandidatura única sí puede, sí tiene el derecho de interactuar y de dirigirse a las personas que integren ese colegio electoral del partido político a fin de estar en posibilidad de que este órgano partidista ratifique esta precandidatura, la avale y entonces sea registrada y presentada como candidatura.

Este es un precedente no de reciente cuña, por lo menos lo registramos como el precedente de 2017 al decidirse por la Sala Superior el SUP-REP-53 de ese año.

También se ha sostenido por el Tribunal Electoral que las precandidaturas únicas en el ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, de reunión y de asociación atendiendo a los principios de equidad, de transparencia y de igualdad en la contienda electoral, pueden interactuar o dirigirse a los militantes de su partido político siempre que no incurran en actos anticipados de precampaña o campaña que les

generen una ventaja indebida en el proceso electoral. Para esto tendríamos que tener presente la jurisprudencia 32 de 2016 de la Sala Superior.

Si atendemos a estos parámetros, en el caso estimamos que la precandidata única denunciada sí podía realizar actos de precampaña para obtener la designación de candidatura, porque en este particular caso, la decisión respecto de quién sería la o el candidato, sí estaba condicionada, estaba condicionada a la determinación de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, la cual además podía auxiliarse de mecanismos de medición para tomar su decisión e inclusive tenía la potestad de rechazar esta propuesta.

El segundo aspecto a respondernos en el análisis de este caso es el siguiente, viendo ya la propaganda: ¿el contenido de las mantas denunciadas actualiza o no los elementos constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña? Ese es el segundo análisis que tenía que realizarse.

En las mantas denunciadas ¿qué es lo que observamos? Observamos la imagen de la candidata denunciada, efectivamente y las frases: Ivette Bermea precandidata a diputada. El cambio hacia adelante. Propaganda dirigida a militantes del PAN y el emblema de este partido político.

Respecto a esta infracción, también ha sido un criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para que se considere actualizada la infracción de actos anticipados de campaña se requiere reunir tres diferentes elementos: un elemento personal, un elemento temporal y un elemento subjetivo.

En el caso tenemos que, podríamos considerar acreditados sin lugar a dudas los dos primeros, el elemento personal, el elemento temporal, aparece la imagen de la candidata durante un tiempo que no son las campañas, pero lo que no aparece acreditado es el elemento subjetivo. Deben, como decía previamente, reunirse los tres.

¿Qué es el elemento subjetivo al que nos referimos? Para responder esta pregunta debemos considerar la definición de elemento subjetivo en tratándose de este tipo de conductas que emerge de la jurisprudencia 4 de 2018, cuyo rubro es: "Actos anticipados de precampaña o campaña para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco, respecto a su finalidad electoral".

Lo que nos dice esta jurisprudencia, respecto al elemento subjetivo es que se actualiza en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o expresiones inequívocas, respecto de una finalidad electoral; es decir, exige que se llame al voto a favor o en contra de una candidatura o a favor en contra de un partido político, exige que se publicite una plataforma electoral o bien, que se posicione a alguien con el fin de obtener esta candidatura.

Dicha jurisprudencia, además dispone lo que debemos de analizar las autoridades electorales cuando se denuncien este tipo de conductas y nos llama a verificar, en primer orden, si el contenido analizado incluye o no alguna palabra o expresión de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que denote alguno de estos propósitos o que posea un significado equivalente a ese apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

También nos exige que analicemos que esas manifestaciones trasciendan el conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto puedan llevarnos a la conclusión de que se afecta la equidad en la contienda.

Si tenemos en cuenta este contexto, queda claro que, si bien la propaganda denunciada como lo alegó el partido actor se colocó en ubicaciones que probablemente posibilitaron el conocimiento de esta propaganda fuera más allá de la militancia y de los simpatizantes del partido conocida por la ciudadanía, ese solo hecho no hace que esta propaganda se pueda considerar una propaganda indebida en términos de la jurisprudencia 4 de 2018, a la que me he referido, porque en ella no se advierte ninguna solicitud de voto de apoyo a una candidatura o a un partido político.

Sí tenemos que de frente al proceso electoral constitucional en curso en el estado de Tamaulipas, tendríamos que ver si podía haber una afectación a la equidad en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

contienda, no podemos afirmarla precisamente porque carecemos de la actualización de este elemento subjetivo para estimar acreditar la infracción.

En conclusión, es la propaganda se considera una propaganda que fue valorada correctamente por el Tribunal Electoral Local, no es una propaganda que pueda generar inequidad en la contienda, y no constituye actos anticipados de precampaña.

De ahí que la propuesta es confirmar la resolución que se controvierte en este caso.

No sé, si preferirían, Magistrados, que continuara con la exposición del segundo caso y al final podríamos hablarlo, si no hubiera intervención en éste o al final.

Ahora, quiero referirme a otro asunto interesante, que no es la primera ocasión que lo ponemos, pero que también en la vocación que tiene esta Sala Regional de dar certeza a la forma en que se entienden nuestras sentencias y la forma en que se ha desarrollado la interpretación de algunas normas, tenemos el juicio de revisión constitucional 28 de este año.

Se trata de otro tema diferente, se trata en el caso del Partido Encuentro Social impugnando una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que confirma un acuerdo que declara que es improcedente su registro como un partido político local.

Recordemos que el Partido Encuentro Social ha enfrentado, después de las elecciones una pérdida de registro como partido político nacional, y que tendrá en su caso ya ejercido el derecho de buscar mantener su acreditación como partido político local, para lo cual tiene que cumplir con una serie de reglas establecidas, desde luego en la Ley General de Partidos Políticos y en complemento también a la normativa dentro de las entidades federativas en que quiera optar por mantener un registro local.

Este es el caso particular y lo que nos llama el PES es a señalar que debemos de interpretar las normas que ven a los requisitos de acreditación como partido político local, considerando dos cuestiones:

Primero, que la elección inmediata anterior que es un requisito, el cual tiene que haber cumplido el 3 por ciento de la votación válida emitida, no sea cualquier tipo de elección celebrada, sino que sea una en particular.

A eso me referiré en concreto en los agravios del PES, señala que el proceso electoral de frente al cual se debía ver que sí cumplió con el requisito del 3 por ciento, es la elección 2015, 2016 a la gubernatura del estado y no la 2017, 2018, donde en la entidad se renovaron tanto el Congreso como los ayuntamientos.

En concepto el PES, no entenderlo así, no ir a la última elección de gobernador donde sí cumple este requisito, es una interpretación de carácter restrictivo, que viola el principio pro persona, el principio pro omine, de la interpretación que resulte más favorable a su pretensión.

Expresa que el Tribunal local le correspondía establecer cuál de los dos procesos electorales, si el de 2015 o 2016 que sí cumplía el requisito al 2017, 2018, resultaba en su mayor beneficio precisamente para conseguir la pretensión de mantener o de acreditarse como partido político local, que esa última elección inmediata a la que le resultaba más benéfica, era la que debió de haber atendido y ninguna otra y, por lo tanto, debió considerar el porcentaje de votación que logró obtener en la elección de gobernador.

¿Cuáles son los puntos a considerar aquí desde el análisis de esta Sala? Hasta ahora me he referido a lo que el partido político nos expone.

¿Por qué consideramos en la propuesta que está a su consideración, señores Magistrados, que no puede considerarse la elección de gubernatura del proceso para efectos de acreditar este 3 por ciento de la votación válida emitida y optar por concederle ese registro local al PES?

Lo ha dicho esta Sala en diferentes precedentes al interpretar el artículo 95, párrafo cinco de la Ley General de Partidos Políticos, que se condicione el otorgamiento del

registro local de partidos políticos nacionales que pierden su registro por no haber alcanzado precisamente el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal a la obtención de un porcentaje de votación determinado sea para renovar el Poder Ejecutivo o el Legislativo de la entidad que se trate y también a la postulación de candidaturas en un número determinado de distritos y de ayuntamientos.

La base, entonces, es el artículo 95.5 de la Ley General de Partidos Políticos. Pero ahora tenemos que verificar también en los requisitos y en el entorno de la legislatura local.

Dijimos en atención a la interpretación de este artículo en precedentes previos que el alcance de la frase "elección inmediata anterior" sería que conforme al contexto en que se encuentra redactada esta disposición, insisto, la de la Ley General de Partidos Políticos para la verificación de requisitos de postulación y de porcentaje de votación, debía tomarse como parámetro las últimas elecciones celebradas de cada tipo de cargo. Ese era el primer estadio del análisis.

En el caso de lo que tenemos es que en Zacatecas en 2017-2018 para renovar diputaciones y ayuntamientos hubo un proceso. En la cronología de tiempo esta es la última elección, esta es la elección inmediata anterior a la fase en que solicita el partido político tener una acreditación local.

Entonces, no podríamos ir a la penúltima antes de la última, perdón, a la anterior de la última, porque esa le resulta favorable, porque la norma no da esa opción.

La interpretación *pro homine* es dentro de dos reglas que me otorgan derechos en mayor o menor medida tengo que optar por la que mayor beneficia el ejercicio del derecho que se estima violentado; pero la norma no da dos vertientes posibles, como tampoco da respecto de otro de los argumentos que brinda el partido político al considerar que de dos requisitos posibles se podía con solo conseguir uno de ellos recibir ese registro.

La norma dice que se tiene que cumplir con postulaciones mínimas y con el porcentaje de votación, no con uno u otro. De tal manera que los dos grandes argumentos para considerar que la definición que dio en el orden local el Tribunal Electoral no se considere que le asista la razón al partido político.

Por eso es que adicionalmente se señala en el proyecto que respecto a su petición que se priorice el derecho fundamental de asociación frente a la negativa de registro en una interpretación al principio *pro homine*, esa interpretación debemos decirle a los justiciables que no necesariamente debe de llevar a darles la razón cuando la norma no establece un parangón o un espacio de opciones, sino una sola, que es el caso.

Por esa razón, el proyecto que sometemos al pleno propone confirmar el fallo combatido.

Reiteramos en esta Sala Regional el criterio a cuál es, dentro de las elecciones inmediatas anteriores, cuál es la que debemos de tomar como tal y, en consecuencia, también se establece como un precedente claro que los requisitos cuando son dos, no son optativos en el caso de la conservación de acreditación de registros en lo local, sino que son acumulativos en su caso.

De tal manera que es de esta forma, que se quedaría firme de aprobarse la propuesta, la negativa de acreditación como partido político local, del Partido Encuentro Social en el estado de Zacatecas.

Es cuanto, Magistrados. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado. Gracias.

Secretaría General de Acuerdos, por favor tome la votación.

Secretaría General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Son nuestra propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que los fallos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 203, así como en el juicio electoral 29 y juicio de revisión constitucional electoral 28, todos de 2019, se resuelve:

Único.- Se confirma las resoluciones impugnadas.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los restantes asuntos de resolución.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con cuatro medios de impugnación, todos de 2019.

El primero de ellos es el juicio ciudadano 200 promovido por Pedro Pereda Martínez, ostentándose como delegado de La Esperanza, ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, a fin de impugnar diversos actos y omisiones del citado ayuntamiento vinculados con un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra.

En el fallo se propone tener por no presentada la demanda, debido a que el actor presentó escrito de desistimiento.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 200 promovido por Mario Alberto Dávila Delgado para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que validó los resultados del proceso interno para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ya que esta se presentó de manera extemporánea.

Finamente, doy cuenta con el juicio electoral 32 y el juicio ciudadano 206 presentados por el secretario del ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza y Leonor Jacob Rodríguez respectivamente, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de ese estado, relacionada con la posible comisión de actos de violencia política de género contra una regidora del citado ayuntamiento.

Previa acumulación de los asuntos se propone desechar de plano las demandas, ya que, por una parte, el Secretario del ayuntamiento no cuenta con la representación jurídica para promover el juicio electoral y por otra, el juicio ciudadano se presentó fuera del plazo legal.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, a su consideración.

Secretaria General de Acuerdos, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Igualmente.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que los fallos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 200 de 2019, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En el juicio ciudadano 207 del mismo año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio electoral 32, así como en el juicio ciudadano 206 de 2019, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado, al agotarse el orden del día para los asuntos del día de hoy, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se da por concluida esta sesión pública.

Muchas gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.